

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE FREMMAN / BOLLO

(C/1365/23)

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep María Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu Garcia-Ovies

En Madrid, a 21 de febrero de 2023

La Sala de Competencia ha analizado el expediente de concentración tramitado de acuerdo con la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, consistente en la adquisición por parte de FREMMAN 1 GP LUXEMBOURG, S.À.R.L. (FREMMAN), a través de Global Agro Investment, S.L. (GLOBAL AGRO) del control exclusivo sobre una serie de sociedades que conforman el grupo BOLLO,¹ mediante la adquisición de participaciones representativas del 100% de su capital social. Adicionalmente FREMMAN, como consecuencia de la adquisición del 100% de Bollo International Fruits, S.L. (BIF), adquirirá indirectamente, participación en determinadas sociedades² actualmente

¹ Nótese que no existe formalmente un "grupo Bollo" conformado por una sociedad matriz que consolida el resto de las sociedades del grupo, sino que Bollo está conformado por diversas sociedades hermanas entre sí, sin una matriz común y que no consolidan sus Cuentas Anuales, a saber, Bollo International Fruits, S.L. (BIF), Privilege Fruits, S.L. (Privilege Fruits) OpCo Brasil y Bollo Brasil Produção e Comercialização de Frutas Ltda. (Bollo Brasil).

² En particular, en las sociedades Agrícola Passion Fruits, S.L. (50%), Producciones Solidarias, S.L. (50%) y su fiCONlial Produmel Senegal, S.u.a.r.l. (participada al 100% por Producciones Solidarias, S.L.) y [CONFIDENCIAL].

titularidad de Naranjas Bollo, S.L., así como una serie de activos y trabajadores destinados a las actividades de producción de fruta del grupo BOLLO. De acuerdo con el informe y la propuesta remitidos por la Dirección de Competencia, la Sala de Competencia ha resuelto, en aplicación del artículo 57.2.a) de la mencionada Ley 15/2007, de 3 de julio, autorizar la citada operación de concentración.

Así mismo, teniendo en cuenta la práctica de la CNMC y lo establecido en la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin (2005/C 56/03); esta Sala considera que, en lo referido al contenido de la cláusula de no competencia, toda limitación a la adquisición o tenencia de acciones en una empresa competidora para fines exclusivamente de inversión financiera, que no le confieran directa o indirectamente funciones de dirección o influencia sustancial en la misma, no tendrá la consideración de restricción accesoria y necesaria para la operación, quedando por tanto sujeta a la normativa sobre acuerdos entre empresas. Todo ello de conformidad con lo indicado en el referido informe propuesta de la Dirección de Competencia.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que se puede interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.